



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00002-00**
Demandante **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**
Demandado **SANDRA MILENA CUARAN CUARAN**
Actuación Rechaza demanda por competencia/ **A. I.**

Neiva, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor **NOEL RAMIREZ SANCHEZ** en contra de **NATALIA RAMIREZ SANCHEZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 *Ibidem*, es del siguiente tenor:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, modificado la ya impuesta, se lleve el control de la cuota alimentaria, o se apruebe las señaladas prejudicialmente, será el Juez que conoció de éste el competente para decidir sobre las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla.

En el asunto materia de análisis, en los hechos y anexos de la demanda, se puede determinar que fue el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, quien aprobó y lleva control de la cuota alimentaria que hoy se pretende modificar; por lo tanto, según el factor de competencia dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 *ibidem*, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso; así mismo, se dispone

Por lo anterior, el Despacho,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1°.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2°.- **REMITIR** al Juzgado Quinto de Familia de Neiva este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza